

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 11001-31-10-027-2022-00551-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder y el encabezado de la demanda para indicar que la demandante actúa en representación de la NNA María Alejandra Osuna Pabón. (art. 82 CGP).

Indique cual es la ciudad de domicilio de la menor María Alejandra Osuna Pabón (art 82 CGP).

Informe cual es la ciudad de domicilio del demandado (art 82 CGP).

Adecue la pretensión primera para indicar cuál o cuáles son las causales invocadas para la privación de patria potestad (arts. 82 CGP y 315 C.C.).

Excluya por indebida acumulación la pretensión cuarta, en razón a que la fijación de cuota alimentaria no se tramita por esta cuerda procesal (art. 88 CGP).

Aporte relación de parientes por línea materna y paterna de la NNA María Alejandra Osuna Pabón e informe las direcciones físicas y electrónicas para sus notificaciones (art. 84 y 395 CGP y 61 C.C).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP y el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 FECHA 24-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria